

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Exp. 25000-22-13-000-2022-00225-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Familia de Fusagasugá y su homólogo Primero de Zipaquirá, en torno al conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos de adulto mayor, promovido por Pedro Armando Ortegaón Cufiño contra Fabio Enrique Ortegaón Cufiño.

**ANTECEDENTES**

El señor Pedro Armando Ortegaón Cufiño por intermedio de apoderado judicial impulsó proceso ejecutivo de alimentos *“por la suma pactada en el acta de conciliación dentro del proceso No. 1220.02-08-309-2021”* de 28 de julio de 2021, expedida por la Comisaría Segunda de Fusagasugá, contra su hermano Fabio Enrique Ortegaón Cufiño.

La demanda fue presentada ante el Juzgado de Familia de Fusagasugá y, con auto de 20 de abril de 2022<sup>1</sup>, consideró que *“en aplicación a lo dispuesto en el Art. 28 Num. 2º Inc. 2º del C.G.P. que determina que en asuntos como el que nos ocupa, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio del demandado, en*

---

<sup>1</sup> Archivo 03 Expediente Digital

*el entendido que el beneficiario de los alimentos que se persigue su pago es mayor de edad, y del escrito de demanda se advierte que el domicilio del ejecutado es el municipio de Zipaquirá, razón por la cual no es este el Juzgado competente para asumir el conocimiento del presente asunto”.*

Ante esta situación, por un nuevo reparto le correspondió al Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, el que a su vez, con auto de 20 de mayo del año que avanza no acogió su conocimiento, tras advertir que para “...*garantizar a los adultos mayores sus derechos alimentarios, como personas de protección especial del estado, la norma a aplicar para la competencia de esta clase de procesos, es el artículo 28 Nral 2º inciso 2º del C.G.P., tal y como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en proveído AC2810-2019 del 18 de julio de 2019, aún cuando el demandado sea mayor de edad, y no la regla 1 del mencionado artículo.”.*

## **CONSIDERACIONES**

La competencia, conocida como la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra definida por el legislador con base en varios factores como, el subjetivo, el objetivo, el territorial y el funcional.

El primero versa sobre la calidad de las personas; el segundo respecto a la naturaleza y la cuantía del asunto; el tercero, se deriva de los denominados fueros: personal, real y contractual, de estos, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o de ocurrencia de los hechos y el tercero se determina por lugar de cumplimiento del contrato; y el funcional atañe a las instancias asignadas por la ley a los servidores para conocer de determinado asunto.

Esta organización judicial permite establecer, quién es el Juez competente para conocer de un determinado proceso, pues, es la norma procesal la que deslinda con claridad los factores que la determinan.

El numeral 7 del artículo 22 del C.G.P., establece que le compete a los Jueces de Familia en única instancia el conocimiento de los procesos sobre *“la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”*.

Asimismo, el numeral 1º del artículo 28 *ídem*, indica como regla general que la competencia radica en *“el juez del domicilio del demandado”* –fuero personal-, lo cual no excluye la concurrencia de otros factores para asignar la competencia; por su parte, el inciso 2º, numeral 2º del artículo citado, contempla que *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”*, norma que no incluyó a los adultos mayores.

Empero, nuestra superioridad hizo extensiva esa regla a los adultos mayores, al puntualizar que:

***2º2.2. La regla llamada a definir la competencia por el factor territorial en casos como el presente, donde se hallen involucrados derechos de alimentos de individuos de avanzada edad, entendiéndose por tales, como los entiende la Organización***

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil C.S.J., auto de 18 de julio de 2019, radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02112-00, AC2810-2019.

***de las Naciones Unidas<sup>3</sup> y lo ratifica el artículo 229A del Código Penal, adicionado por el precepto 5º de la Ley 1650 de 2017, a las personas mayores de 60 años, es la prevista en el inciso 2º del numeral 2º del canon 28 del Código General del Proceso.***

*Así se deduce fácilmente de la ratio legis de esa norma, cuyo propósito central se cifra en auxiliar a cierto tipo de personas o grupo poblacional que, en razón de su edad, se encuentran inmersas en cierta situación de vulnerabilidad y/o indefensión, que les dificulta y/u obstaculiza su acceso a la administración de justicia (art. 229 CP).*

***No se ven razones para confinar el mandato en ella prescrito únicamente a los supuestos donde se encuentren involucrados intereses de menores; por el contrario, resulta imperioso extender esa protección también a los adultos mayores.***

*Sólo así puede garantizarse el desarrollo de los postulados integrados en numerosos instrumentos internacionales y regionales, entre los más relevantes, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 17), la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores (2012), los Principios de la Organización de las Naciones Unidas (1991), la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992) y la Declaración de Brasilia (2007), redactada en el marco de la Segunda Conferencia Intergubernamental sobre Envejecimiento en América Latina y el Caribe.” (Negrilla intencional).*

Volviendo la mirada al caso de estudio, la demanda se dirigió al Juzgado de Familia de Fusagasugá y, en el acápite de notificaciones se indicó que el promotor las recibe en la carrera 6 No. 7-49, oficina 302, Centro Comercial la Hacienda de esa municipalidad, aunado a que, en el acta de conciliación aportada, se indicó que el convocante y ahora ejecutante es “*un adulto mayor de 65 años*”, por manera que, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., le compete asumir el conocimiento del trámite a dicha célula judicial, la cual debe atender el precedente citado para futuros casos, cuando se trate de alimentos para adultos mayores.

---

<sup>3</sup> Vid. <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/ageing/index.html>

Bajo estos argumentos, tenemos entonces que le corresponde al Juez de Familia de Fusagasugá, asumir el trámite en comento por ser el competente, disponiéndose librarle comunicación de esta decisión al Juzgado de Primero de Familia de Zipaquirá.

En atención de estos enunciados, se

### RESUELVE

**PRIMERO: Ordenar** la remisión del expediente al Juzgado de Familia de Fusagasugá - Cundinamarca, para que continúe con el trámite del proceso.

**SEGUNDO: Comunicar** esta determinación al Juzgado de Primero de Familia de Zipaquirá - Cundinamarca.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO TELLO HERNANDEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9485ae35226f3c819861a630dfc029f6e85b5984d7b84e1e56ad5ac1c6e4b83a**

Documento generado en 10/06/2022 01:55:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**